

RESOLUCIÓN NO. 040
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"(...) Las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"*;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1 establece que: *"(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)"*;
- Que,** el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"(...) La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable"*;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"(...) El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad."*
- El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. (...) Tendrá como funciones principales, entre otras: (...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre"*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece que: *"(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, prevé que: *“(...) función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración, respecto de lo cual, determina que: *“(...) Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;

Que, el artículo 206 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las Resoluciones de Emergencia prescribe que; *“(...) En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, en referencia a acontecimientos catastróficos, la continuidad en la provisión de los servicios públicos, situaciones que supongan grave peligro para las personas o el ambiente o de necesidades que afecten el orden interno o la defensa nacional, debidamente motivada, el órgano competente puede emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Código. Este acto administrativo contendrá la determinación de la causal y su motivación, observando en todo caso los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (...)”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece como uno de sus principios, la corresponsabilidad, siendo este *“(...) el compromiso legal y ético asumido por el Estado, las ciudadanas y los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, de manera compartida, de la gestión integral del riesgo de desastres quienes prestarán todos los mecanismos de apoyo y soporte con este propósito”.*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, manifiesta que: *“(...) La entidad rectora de la gestión integral del riesgo de desastres y, demás entidades del sector público, en función de su planificación y con sus recursos o gestionando los recursos necesarios ejecutarán sus planes de respuesta en los ámbitos de su competencia en el territorio. (...)”;*

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, respecto de la declaratoria de emergencia, determina que: *“(...) Con base en el informe técnico justificativo y a criterio del Comité de Operaciones de Emergencia responsable, las autoridades locales de conformidad con sus competencias constitucionales y legales declararán el estado de emergencia en sus respectivos ámbitos territoriales cumpliendo, para el efecto, con los criterios y parámetros normados en el reglamento general de aplicación de esta ley. (...)”;*

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, contempla que la implicación de la declaratoria de emergencia estará encaminada a responder a los efectos e impactos negativos propios que genera el desastre y a impedir su extensión. La declaratoria tendrá una duración de hasta noventa días, renovable las veces que la atención a la emergencia o desastre lo requiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 028 de fecha 27 de febrero de 2020, determina como misión de esta Cartera de Estado que: *"Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria."*

Que, el ítem 1.1 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro: *"a) Ejercer la representación legal de la institución; (...) f) Dirigir las actividades de monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las actividades de los viceministerios, subsecretarías, coordinaciones generales y direcciones distritales; y, las observaciones y recomendaciones realizadas por Auditoría Interna; (...) b) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas; (...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)"*;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial Galápagos, en razón de su responsabilidad como ente coordinar de acciones y manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, emitió la RESOLUCIÓN COEP-008-GAL-21062024 de 21 de junio de 2024, a través del cual, resuelve *"(...) Recomendar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección Distrital Galápagos, se declare en emergencia institucional de acuerdo al **INFORME DE ANÁLISIS CLIMÁTICO ARCHIPIÉLAGO DE GALÁPAGOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA** y el **INFORME TÉCNICO JUSTIFICATIVO PARA DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEL SECTOR AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS** (...)"*;

Que, Dirección de Estudios Investigación y Desarrollo Hidrometeorológico del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, en el análisis climático del Archipiélago de Galápagos, entre las principales conclusiones señala: *"(...) Los resultados entregados por el modelo muestra que las precipitaciones esperadas para los siguientes meses tendrán una tendencia decreciente, es decir poca o nula presencia de lluvias para el archipiélago. (...)"*

Que, mediante Memorando Nro. MAG-DDGALAPAGOS-2024-0619-M de 25 de junio de 2024, la Dirección Distrital de Galápagos, remitió a la máxima Autoridad el informe técnico de sustento para emisión de la Resolución Administrativa cuyo fin es la Declaratoria de Emergencia del Sector Agropecuario en la provincia de la Galápagos, el informe signado con el Nro. 20D01 elaborado por el Dr. Jorge Carrión González, Responsable Unidad de Innovación Agropecuaria y aprobado por el Ing. Martín Espinosa, Directora Distrital Galápagos, entre las principales conclusiones señala:

"En base a los datos meteorológicos proporcionados por las instituciones encargadas se evidencia la alta probabilidad que las condiciones meteorológicas presentes se extiendan a los próximos meses, con pronóstico del fenómeno de la niña en el periodo de julio a septiembre 2024."

La situación actual de ausencia de lluvias ha ocasionado que a partir del mes de abril no se registren siembras de cultivos a campo abierto; la mayoría de los productores mantienen sus terrenos preparados, esperando el inicio de la etapa de garúa en junio."

La afectación por ausencia de lluvias se puede evidenciar en los cultivos perennes que han disminuido notablemente su producción porque se encuentran en un estado de estrés hídrico, siendo mayormente susceptibles al ataque de plagas y enfermedades lo que podría agravar la producción. En especial el cultivo de café, considerado un rubro de gran importancia en la provincia está siendo afectado en un 77,71 %.

La disponibilidad de pasto para alimentación de los animales se ve afectado en un 70% debido a la ausencia de lluvias, afectando principalmente la condición corporal de los animales y disminuyendo la producción de leche en 44,17 %”.

En razón de lo cual, recomendó “(...) declarar en estado de emergencia el sector agropecuario de la provincia de Galápagos, tomando en consideración el diagnóstico climatológico contenido en el informe “Análisis Climático Archipiélago de Galápagos” emitido por el INAMHI, en el cual se determina la tendencia de precipitación para los meses junio, julio y agosto”,

Que, la máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, estatuye a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “Autorizado, por favor proceder con la resolución de conformidad con la ley, validar el cumplimiento de la normativa aplicable”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas, y con sustento en las consideraciones expuestas:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar la Emergencia Institucional del Sector Agropecuario en la provincia de Galápagos por un periodo de 90 días, con base a las razones expuestas en INFORME TÉCNICO No. 20D01, emitido por el Director Distrital de Galápagos, toda vez que se ha fundamentado que el hecho es un acontecimiento de sequía sectorial.

La Autoridad Agraria Nacional podrá renovar las veces que la atención a la emergencia lo requiera, dependiendo de la evaluación que ejecute el Comité de Operaciones de Emergencia Provincial Galápagos, para la cual, de manera expresa deberá recomendar la renovación a través de una Resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección Distrital de Galápagos que en el ámbito de sus competencias y responsabilidades se mantenga operativos y en estado de permanente alerta para realizar las acciones inmediatas que se requieran para afrontar cualquier situación negativa que se pudiera generar por la situación de emergencia al sector agropecuario.

ARTÍCULO 3.- El titular de la Dirección Distrital de Galápagos realizará las gestiones pertinentes para la priorización de los recursos económicos y humanos, así como las demás medidas administrativas que se estimen necesarias, para cubrir las obligaciones derivadas de la emergencia.

ARTÍCULO 4.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección Distrital de Galápagos, de ser requerido articulará acciones con el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) de la Provincial Galápagos y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Galápagos;

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días de junio de 2024.

Franklin Danilo Palacios
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA